

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de mayo de 1962 por la que se crean las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades directas para el Consumo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 23 de junio de 1960 y disposiciones complementarias, que ordenaban la extensión de los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes, establecía la afiliación obligatoria de los distintos grupos de los trabajadores de esta índole en función de los censos profesionales formalizados por la Organización Sindical.

La urgencia social de implantar el régimen proteccionista a dichos trabajadores y, de otra parte, la ardua labor que en materia de formalización de censos ha pesado y pesa sobre la Organización Sindical, dadas las características de las personas a que dicha protección se encamina, determinaron la creación de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, de la Rama de la Alimentación y la del Ramo de Transportes, constituidas en base de los primeros datos obtenidos, sin perjuicio de posterior perfeccionamiento del sistema sobre bases técnicas y demográficas más concretas en función de la edad del colectivo asegurado y de acuerdo con los censos de los respectivos grupos, a tenor de lo dispuesto en el punto quinto del artículo 21 de la Orden de este Ministerio de 29 de octubre de 1960.

Los datos y experiencias conseguidos en el actual período inicial de afiliación a la primera Mutualidad de Trabajadores Autónomos creada, que termina en 30 de junio del año en curso, permiten acometer la solución definitiva del encuadramiento mutualista de todos los grupos profesionales de dichos trabajadores integrados en los respectivos Sindicatos que, acomodándose en lo posible a las líneas generales de encuadramiento sindical, acoja en tres grandes agrupaciones distintamente a los trabajadores autónomos del Sector de Servicios, a los del de Industria y, desglosados de éste por su importancia demográfica y otras características, a los de actividades en directa relación con el Consumo, mediante la creación de tres Mutualidades específicas que, en orden a una mayor eficacia funcional y similitud del número de afiliados en cada una de ellas, siga con ello la línea marcada en el Decreto de 23 de junio de 1960 de reducir al mínimo posible el número de Instituciones Laborales de este tipo, lo que permitirá la constitución de Entidades de Colectivos lo suficientemente amplios para que proporcionen el soporte financiero preciso que garantice los derechos mutualistas de los interesados.

Asimismo y en esta fase de inscripción inicial, se van perfilando afiliaciones en base a la cotización de los tipos superiores del baremo establecido, en personas que rebasan la edad de sesenta años, en desproporción con los tipos elegidos por el resto del colectivo asegurado.

Por ello, y si bien se ha seguido en la creación de estas Instituciones de Previsión Social para la protección de los trabajadores por cuenta propia el mismo espíritu generoso del Mutualismo Laboral de incluir en el encuadramiento inicial a todos los trabajadores por cuenta ajena sin distinción de edad admitiendo a los mayores de cincuenta y cinco años, que en otros regímenes se encuentran excluidos, conviene arbitrar en las Mutualidades que se crean las medidas pertinentes para que, sin merma del derecho a pertenecer al Mutualismo, se mantenga el equilibrio del promedio de cotización del colectivo asegurado.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1187/1960, de 23 de junio, se crean las siguientes Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos:

- Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.
- Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Industria.
- Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades directas para el Consumo.

Dichas Mutualidades, configuradas como Instituciones de Previsión Laboral, se regirán por el Estatuto que se publica a continuación y que queda aprobado por la presente Orden.

Art. 2.º Los Estatutos que se insertan constituyen la normativa general de aplicación para las tres Mutualidades indicadas, que serán complementados por las disposiciones precisas que impongan las características especiales y propias de los distintos grupos, cuyas disposiciones serán dictadas por este

Ministerio a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, oída la Organización Sindical.

Art. 3.º 1 La jurisdicción que a este Ministerio de Trabajo corresponde sobre las Instituciones de Previsión Laboral será ejercida para estas Instituciones por el Servicio de Mutualidades Laborales, con sujeción a las normas sustantivas y de procedimiento vigentes para el Mutualismo Laboral.

2. El mencionado Servicio inscribirá a las Mutualidades citadas en el Registro Oficial de Mutualidades Laborales, asignándolas el número que corresponda.

Art. 4.º Las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos a que se refiere la presente Orden, tendrán su sede central en Madrid y extenderán su ámbito de acción a todo el territorio nacional y plazas de soberanía.

Art. 5.º Las Instituciones de Previsión Laboral expresadas quedarán configuradas en la forma que a continuación se indica, incorporándose a las mismas los grupos afectados integrados en los Sindicatos que asimismo se enumeran:

— Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios:

- Sindicato Nacional de Actividades Diversas.
- Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.
- Sindicato Nacional del Espectáculo
- Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.
- Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

— Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Industria:

- Sindicato Nacional del Combustible.
- Sindicato Nacional de la Construcción.
- Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
- Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.
- Sindicato Nacional del Metal
- Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.
- Sindicato Nacional de la Piel.
- Sindicato Nacional Textil

— Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades directas para el Consumo:

- Sindicato Nacional de la Alimentación
- Sindicato Nacional del Azúcar.
- Sindicato Nacional de Cereales.
- Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
- Sindicato Nacional de Ganadería.
- Sindicato Nacional del Olivo.
- Sindicato Nacional de la Pesca.
- Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Art. 6.º 1. En las Mutualidades enumeradas en el artículo anterior quedarán integrados con carácter obligatorio los trabajadores que encuadrados en sus respectivos Sindicatos practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio de otras personas, familiares, socios o asalariados, dentro de los límites establecidos en los Estatutos. Asimismo quedarán encuadrados en las citadas Mutualidades con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores autónomos, siempre que presten servicios a éstos y sean mayores de dieciocho años.

2. En todo caso la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en los grupos económicos establecidos en los respectivos Sindicatos.

Art. 7.º La base de cotización a estas Mutualidades será la de 7.000 pesetas mensuales, como máximo.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º, no podrán ser mutualistas:

a) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena, en régimen de contrato de trabajo, por cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

b) Los que teniendo cumplidos los cincuenta y cinco años de edad no se hubieran afiliado en el plazo previsto en el Estatuto aprobado por la presente Orden, y los que cumplan dicha edad después de vencido aquel plazo sin hallarse afiliados.

c) Quienes tengan a su servicio más de seis asalariados o el número que expresamente se determine en las normas complementarias que se dicten, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden.

Art. 9.º Se declaran expresamente aplicables las normas vigentes sobre exacción en procedimiento ejecutivo de débitos a las Mutualidades Laborales por cuotas, créditos laborales y pres-

taciones estatutarias, tramitándose los procedimientos correspondientes ante la Magistratura de Trabajo, única jurisdicción competente para su enjuiciamiento y resolución, así como la de cuantas cuestiones contenciosas se produzcan entre los asociados y la Mutualidad relacionadas con sus propios fines y obligaciones, todo ello sin perjuicio de la reclamación previa en vía gubernativa, en los casos en que debe ser agotada la misma como trámite previo al ejercicio de procedimiento jurisdiccional.

Art. 10. Las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos que se crean gozarán de las mismas exenciones tributarias y beneficios fiscales que tengan reconocidas las restantes Instituciones de Previsión Laboral tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 11. Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas, instrucciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, oída la Organización Sindical.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se constituyan los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos indicadas, cada Institución será gobernada con carácter provisional por una Comisión Nacional designada por el Servicio de Mutualidades Laborales a propuesta de la Organización Sindical. El Presidente de dicha Comisión ejercerá, conjuntamente con el Director de la entidad, la representación de la misma en toda especie de actos y contratos.

Segunda. La incorporación de los respectivos grupos se efectuará a petición de la Organización Sindical con la aportación por la misma de los datos y documentación precisos para la efectividad de dicha incorporación en un plazo máximo que expirará el 30 de septiembre del año en curso mediante disposición expresa de la Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales.

Tercera. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación se integrará en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades directas para el Consumo y la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios, quedando derogadas las disposiciones que afectaban a dichas Mutualidades, excepto en lo que se refiere a los plazos e instrucciones respecto a la afiliación que se mantiene para los grupos incorporados en aquéllas.

Cuarta. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las actividades directas para el Consumo y la Mutualidad Laboral de Trabajadores de Servicios se subrogarán, respectivamente, en todos los derechos y obligaciones y en la titularidad de los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación y a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ESTATUTOS DE LAS MUTUALIDADES LABORALES DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE SERVICIOS, INDUSTRIAS Y CONSUMO

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se constituye con efectos de 1.º de junio de 1962 la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios, la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Industria y la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades directas para el Consumo, que se regirán por el presente Estatuto, Reglamento General del Mutualismo Laboral y disposiciones complementarias del mismo en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este texto, así como por las demás disposiciones de común aplicación para las Instituciones de Previsión Laboral.

Estas Mutualidades, de ámbito nacional, estarán domiciliadas en Madrid.

Campo de aplicación

Art. 2.º 1. Se considerará mutualista a los trabajadores que practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, sean o no dueños de las instalaciones e instrumental que emplean, y aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio remunerado de otras personas, familiares, socios o asalariados. Asimismo quedarán

enclavados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores mayores de dieciocho años que presten sus servicios con el titular.

2. En todo caso, la condición de mutualistas vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento en los Grupos Sindicales integrados en los Sindicatos Nacionales que se especifican en el artículo 5.º de la Orden aprobatoria de los presentes Estatutos.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas:

a) Los que no figurando incluidos en los censos iniciales de afiliación tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

b) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena en régimen de contrato de trabajo, por cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

c) Quienes tengan a su servicio más de seis asalariados o el número que expresamente se determine en las normas complementarias que se dicten en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden aprobatoria de estos Estatutos.

Afiliación

Art. 4.º Todos los trabajadores independientes que en 1.º de junio de 1962 se hallen encuadrados en los Grupos Sindicales a que se refiere el punto 2 del artículo 2.º formularán obligatoriamente, por duplicado, la hoja de afiliación reglamentaria, uno de cuyos ejemplares, una vez efectuada la comprobación pertinente por el Sindicato Provincial o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, se remitirá a la Mutualidad respectiva a los efectos oportunos.

Quienes no residan en la capital de la provincia formularán por triplicado la hoja de afiliación ante las corresponsalías de la Obra Sindical de Previsión Social, cursándose por las mismas dos ejemplares al Sindicato Provincial respectivo o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, a los efectos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 5.º La presentación de las hojas de afiliación a que se refiere el artículo anterior se efectuará por los interesados en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1962, y transcurrido este plazo se efectuará la afiliación de oficio, con obligación de abonar la cuota mínima con el recargo correspondiente a partir de la indicada fecha.

En lo sucesivo, todo trabajador independiente que se encuadre en alguno de los Grupos Sindicales a que se refiere el punto 2 del artículo 2.º vendrá obligado a efectuar la afiliación a su Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a dicho encuadramiento, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo, la Mutualidad efectuará la afiliación de oficio, con obligación de abonar la cuota mínima y su recargo correspondiente a partir de la fecha del encuadramiento sindical.

Cotización

Art. 6.º La afiliación a las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industrias y Consumo llevará implícita el abono obligatorio de la cuota mínima establecida en la escala que a continuación se inserta, sin perjuicio de que los interesados puedan en el momento de la afiliación elegir otra cuota de las señaladas en la referida escala.

La cuota a satisfacer obligatoriamente por el mutualista será del 9,5 por 100 sobre la base de cotización libremente elegida por el mismo. Esta cuota se satisfará por períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

Las bases únicas de cotización y cuotas resultantes son las siguientes:

Base de cotización	Mes	Trimestre	Semestre	Año
1.000	95,00	282	560	1.084
1.500	142,50	423	840	1.626
2.000	190,00	564	1.120	2.168
2.500	237,50	705	1.400	2.710
3.000	285,00	846	1.680	3.252
3.500	332,50	987	1.960	3.794
4.000	380,00	1.128	2.240	4.336
4.500	427,50	1.269	2.520	4.878
5.000	475,00	1.410	2.800	5.420
5.500	522,50	1.551	3.080	5.962
6.000	570,00	1.692	3.360	6.504
6.500	617,50	1.833	3.640	7.046
7.000	665,00	1.974	3.920	7.588

En relación con el periodo de carencia, el pago anticipado no producirá efecto alguno hasta el transcurso del tiempo correspondiente a dicha cotización.

Art. 7.º La cuantía de la cuota elegida podrá ser modificada mediante petición razonada del interesado y dentro de la escala establecida en el artículo anterior, previa la conformidad del Organismo de Gobierno competente. En todo caso, la modificación de dicha cuota no podrá producirse hasta el transcurso de un año de cotización en la base por la que viniera cotizando.

Art. 8.º La recaudación de las cuotas se efectuará mediante recibo expedido por la Mutualidad, y serán satisfechas, a elección del interesado por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) A través de Cajas de Ahorro.
- b) Por medio de Entidad bancaria.
- c) En el domicilio del interesado.
- d) Concierto por grupos.

En caso de pago mensual, el abono del recibo correspondiente se efectuará necesariamente dentro del mes siguiente al de su vencimiento, incurriéndose en el recargo legal de mora de no efectuarlo en el plazo señalado.

El pago de cuotas por trimestres, semestres o años se hará efectivo dentro del primer mes de cada uno de dichos periodos, incurriéndose en el recargo legal de mora correspondiente en caso contrario.

La cuantía del recargo por demora será la vigente, con carácter general, para las Mutualidades Laborales, y se hará efectiva conjuntamente con las cuotas adeudadas siguiendo el procedimiento adoptado para el abono de éstas.

Las normas de procedimiento para el abono de cuotas dentro de las modalidades previstas en el presente artículo serán objeto de resolución que dictará la Dirección General de Previsión.

Art. 9.º Al mutualista que tuviese en descubierto las cuotas correspondientes a tres mensualidades sea cual fuere la forma y sistema de pago adoptado a la Mutualidad, se le requerirá para que, en el plazo de quince días naturales, justifique haber retirado los recibos correspondientes a las mensualidades que adeuda. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado las cuotas, la expresada Institución expedirá un certificado comprensivo del importe del descubierto, que remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio de acuerdo con el procedimiento legal establecido.

Consideración de mutualista

Art. 10. Los trabajadores independientes perderán la condición de mutualistas transcurridos cuarenta y cinco días de la fecha del cese en su actividad.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior quienes deseen continuar como mutualistas con carácter voluntario podrán efectuarlo si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad, que no pasan a realizar trabajos que les obliguen a pertenecer a otra Mutualidad Laboral.
- b) Que tengan cubierto un periodo de cotización de tres años.
- c) Prestar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como las posteriores variaciones.
- d) Suscribir, a requerimiento de la Institución, y dentro del plazo que ésta señale, el contrato que a estos efectos se haya establecido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que, habiendo obtenido un crédito laboral, cesen en su actividad y la nueva no les obligue a pertenecer a otra Mutualidad Laboral antes de su amortización total. En estos casos serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados c) y d) y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito.

Art. 12. Los mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél tendrán los siguientes beneficios:

- a) Durante el tiempo de su duración normal y dos meses posteriores conservarán la consideración de mutualistas y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de Invalidez, no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

b) Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior se causara una prestación a la que el interesado no tuviese derecho por no cubrir el periodo de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto abonando la totalidad de las cuotas correspondientes a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo. Para poder hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación a la Mutualidad haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el apartado a) del presente artículo.

Base reguladora de prestaciones

Art. 13. Por base reguladora de prestaciones se entenderá el promedio de todas las cotizaciones efectuadas a la Mutualidad.

Periodo de carencia

Art. 14. El periodo de carencia que para las distintas prestaciones habrán de tener cubierto los mutualistas será el correspondiente a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha inicial de cotización hasta la del hecho causante, con un mínimo de un año y un máximo de cinco.

Si el mutualista no tiene cubierto en la Mutualidad el periodo de carencia exigible, podrá completarlos con las afiliaciones acreditadas en cualquier otra Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos.

No se exigirá periodo de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción ni para las nuevas prestaciones que causen los pensionistas de Jubilación e Invalidez de la propia Institución.

Prestaciones

Art. 15. Las prestaciones que concederán estas Mutualidades serán las siguientes:

A) REGLAMENTARIAS:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.
- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Con independencia de las prestaciones enumeradas anteriormente, los pensionistas y, en su caso, los familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

B) POTESTATIVAS:

- Prestaciones extrarreglamentarias.
- Créditos laborales.
- Acción formativa.

Art. 16. Las Mutualidades no harán efectivas prestaciones por ellas concedidas cuando el mutualista no estuviera al corriente en el pago de aquellas cotizaciones exigibles al mismo en la fecha del hecho causante.

PRESTACIONES REGLAMENTARIAS

Jubilación

Art. 17. Tendrán derecho a la prestación de Jubilación los mutualistas que al cesar en el trabajo reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 14.
- c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta propia o por cuenta ajena, dentro del territorio nacional, en Empresas incorporadas al Mutualismo Laboral a la fecha del hecho causante o Empresas desaparecidas que, de existir en tal fecha, hubiesen estado obligadas a dicha incorporación.

En todo caso, los tiempos de cotización al Mutualismo Laboral se computarán a estos efectos.

El interesado deberá justificar fehacientemente el tiempo

trabajado, y el Organismo de Gobierno competente estudiará y calificará la prueba aportada y rechazará con plenas facultades todas aquellas que no le ofrezcan la suficiente garantía.

Art. 18. También tendrán derecho a la prestación de Jubilación los que se encuentren en la situación regulada en el artículo 11 del presente Estatuto y reúnan los requisitos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior en el momento de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Art. 19. Se considerará causada esta prestación:

a) Para los mutualistas el día siguiente al cese en el trabajo.

b) Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto el día siguiente al de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Art. 20. El disfrute de la pensión de Jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con todo trabajo lucrativo por cuenta propia.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se entenderá como realización de trabajo el mero mantenimiento de la titularidad arrendaticia del local de negocio o del derecho que ostenta sobre el vehículo en que viniera ejerciendo su actividad el mutualista hasta la fecha de su jubilación.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el pensionista de Jubilación podrá realizar trabajos sin que los mismos mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Institución antes de comenzar el trabajo, y tal hecho producirá los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión y asistencia sanitaria consistente mientras continúe trabajando.

b) Consideración de pensionista de jubilación si falleciera en esta situación.

c) Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba cuando comunique su nueva baja en el trabajo.

El pensionista que realice trabajos sin comunicarlo a la Institución perderá definitivamente el derecho a la pensión y asistencia sanitaria, sin perjuicio de exigirla el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 22. La cuantía de la pensión de Jubilación será fijada en función de la base reguladora de prestaciones de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización:

AÑOS DE COTIZACIÓN

Edad del interesado	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
65 años	35	40	45	50	55	60	65	70	75
66 años	37	42	47	52	57	62	67	72	77
67 años	39	44	49	54	59	64	69	74	79
68 años	42	47	52	57	62	67	72	77	82
69 años	45	50	55	60	65	70	75	80	85
70 o más años	50	55	60	65	70	75	80	85	90

Art. 23. La prestación de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación pero en el caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de haber cesado en el trabajo.

Art. 24. La pensión de Jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

- Fallecimiento del pensionista.
- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Estatuto, para los que trabajen sin cumplir los requisitos en él establecidos.

Invalidez

Art. 25. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando como secuela de accidente o enfermedad se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasione al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el Tribunal Médico al efecto designado dictamine sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 26. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación la incapacidad debida a las siguientes causas:

- Primero. A la práctica del deporte remunerado.
- Segundo. Tuberculosis en cualquier grado.

Art. 27. Tendrán derecho a la prestación de Invalidez quienes en la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Art. 28. La cuantía de la pensión de Invalidez será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones según los años de cotización

AÑOS DE COTIZACIÓN

Edad del interesado	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Hasta 40 años	35	37,5	40	42,5	45	47,5	50	52,5	55
De 40 a 60 años	45	47,5	50	52,5	55	57,5	60	62,5	65
Más de 60 años	55	57,5	60	62,5	65	67,5	70	72,5	75

Art 29 A todos los efectos relacionados con la prestación de Invalidez se considerará como fecha del hecho causante para los que tengan la consideración de mutualistas el día en que se produzca la incapacidad que a motiva.

Art 30 La pensión de Invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.
- b) Recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad Si las recobrase después de la edad indicada continuara percibiendo la pensión de Invalidez y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los presentes Estatutos
- c) No cumplir las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución

Art 31 A los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo anterior las Mutualidades revisarán periódicamente al menos una vez al año las pensiones de Invalidez concedidas efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes

Viudedad

Art. 32. Causarán derecho a la prestación de Viudedad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento
- No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda
- b) Tener cubierto el periodo de carencia que se establece en el artículo 14 del presente Estatuto
- Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación e Invalidez y reúnan las condiciones previstas en el apartado a)

Art 33. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que en caso de separación legal hubiese sido declarada inocente u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Es incompatible el disfrute de la pensión de Viudedad con el mantenimiento de la titularidad del negocio o vehículo que impone la condición de mutualista

La viuda menor de cincuenta y cinco años podrá optar entre el derecho a su pensión o seguir con la titularidad del negocio o vehículo y pasar a la condición de mutualista En este último caso, si muriese la viuda sin reunir los requisitos necesarios para causar pensiones de Viudedad y Orfandad, se revisarán las pensiones de Orfandad concedidas por la muerte del padre, dándoles la consideración de huérfanos absolutos a partir de la fecha de la muerte de la madre

Art 34. También tendrá derecho a esta prestación el viudo de la mujer trabajadora fallecida que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Hallarse incapacitado de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 25 del presente Estatuto
- b) No tener derecho a pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ni de una Institución de Previsión Laboral
- c) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil
- d) Reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art 35. La cuantía de la pensión de Viudedad será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad de la interesada y periodo de cotización del causante, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización:

ANOS DE COTIZACION

Edad del interesado	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Hasta 40 años	20	22,5	25	27,5	30	32,5	35	37,5	40
De 40 a 60 años	25	27,5	30	32,5	35	37,5	40	42,5	45
Más de 60 años	30	32,5	35	37,5	40	42,5	45	47,5	50

Art 36. A todos los efectos relacionados con la prestación de Viudedad se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art 37. La pensión de Viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del beneficiario
- b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso Si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad se le entregará, en concepto de dote, un subsidio de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviere percibiendo.
- c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos
- d) Observar una conducta inhumana de carácter grave.
- e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiere al fallecimiento del causante
- f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrará las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad Si las recobrase después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de Viudedad y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 y 21

Orfandad

Art. 38. Causarán derecho a la prestación de Orfandad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y

cubierto el periodo de carencia que se establece en el artículo 14 del presente Estatuto

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación o Invalidez sin que para ello se les exija nuevo periodo de carencia

Art. 39. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciocho años que se expresan a continuación:

- a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos a la fecha del fallecimiento
- b) Los hijos citados en el apartado anterior, que el conyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se den las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.
- 2.ª Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas
- 3.ª Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes del Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarle alimentos, según la legislación civil.

La condición de ser menores de dieciocho años establecida en el párrafo primero, no se exigirá cuando sufran una inca-

pacidad en los términos expuestos en el artículo 25 del presente Estatuto que no produzca derecho a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Art. 40. Las prestaciones de Orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo, en tanto cumplan las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hiciesen cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Institución, el Organismo de Gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 41. La cuantía de la pensión de Orfandad será equivalente al 15 por 100 de la base reguladora de prestaciones por hijo menor de dieciocho años y mayor de esta edad incapacitado absolutamente para el trabajo.

Art. 42. La cuantía de la pensión de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de Viudedad desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario, no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviese derecho a la prestación de Viudedad.

2.º Cuando teniendo derecho a pensión lo pierda por causa distinta a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la pensión de Viudedad, salvo que la de Orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de Orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de Viudedad u Orfandad si fuese superior hasta que se extinga su derecho.

Art. 43. A todos los efectos relacionados con la prestación de Orfandad se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos póstumos, en la de su nacimiento.

Art. 44. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciocho años de edad, salvo que en tal momento sufriese una incapacidad en los términos expresados en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Ceser la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prorrogada, de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, si al extinguirse esta prestación por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarla.

En favor de familiares

Art. 45. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación o Invalidez, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 46. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

Primera. Nietos y hermanos:

a) Menores de dieciocho años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Segunda. Madre y abuelas:

a) Viudas o solteras y las casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado tercero de este artículo.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que vivieran, si ésta hubiese ocurrido con fecha más reciente.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

Tercera. Padre y abuelos:

a) Que se hallen incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.ª Hijas y hermanas mayores de dieciocho años de edad:

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 47. Los derechos que corresponderán a cada uno de los familiares a que se refiere al artículo anterior serán los siguientes:

1.º Nietos y hermanos. Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de orfandad, incluso a los efectos previstos en el artículo 42 del presente Estatuto.

2.º Ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrá derecho a una prestación igual a la señalada para orfandad, y si al fallecimiento del causante no le sobreviviese el cónyuge ni tampoco quedasen con derecho a pensión de viudedad hijos, nietos o hermanos, dicha pensión la percibirán estos ascendientes con arreglo a las normas a), b) y c) del artículo 42 del presente Estatuto, pero al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte.

Por el contrario, si hubiera familiares con derecho a pensión de viudedad, los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extinga el derecho de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años. Percibirá cada una doce mensualidades de la pensión de orfandad de una sola vez.

Art. 48. A todos los efectos relacionados con la prestación en favor de familiares, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 49. Las pensiones en favor de familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

1.ª Las de los nietos y hermanos, por las señaladas para las pensiones de orfandad en el artículo 44 del presente Estatuto.

2.ª La de los ascendientes por:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

d) Ceser la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación.

e) Mejorar la situación económica que motivó su concesión.

Subsidio de defunción

Art. 50. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas o pensionistas de jubilación e invalidez en esta Mutualidad en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

El pago de este subsidio no está sujeto a la suspensión establecida en el artículo 16 del presente Estatuto.

Art. 51. Se hará entrega de este subsidio al cónyuge superviviente, hijos o parientes del fallecido citados en el artículo 46 del presente Estatuto que conviviesen con él habitualmente.

Art. 52. En caso de no convivir con el interesado los familiares incluidos en el artículo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Institución o Delegación Provincial organizará el entierro y sufragios con la misma limitación en el importe de los gastos.

Art. 53. La cuantía de este subsidio será de 5.000 pesetas.

Art. 54. A todos los efectos, el subsidio de defunción se considerará causado en la fecha del fallecimiento.

Subsidio de nupcialidad

Art. 55. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la condición de mutualista, contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

La mujer trabajadora que se diese de baja en el trabajo con objeto de preparar su matrimonio tendrá, a efectos de esta prestación, la consideración de mutualista por un plazo máximo de noventa días, a partir del de la baja.

Art. 56. Es condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Art. 57. La cuantía del subsidio de nupcialidad será equivalente a tres mensualidades de la base reguladora de prestaciones con un tope máximo de 10.000 pesetas.

Art. 58. A todos los efectos relacionados con el subsidio de nupcialidad se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio.

Subsidio de natalidad

Art. 59. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieran la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas de jubilación, invalidez o viudedad en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

El Organismo de Gobierno competente queda facultado para conceder también esta prestación con carácter graciable por el parto ocurrido en tiempo normal, entendiéndose como tal el precedido de un embarazo de ciento ochenta días cuando la criatura no alcanzase la viabilidad legal.

Art. 60. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la condición de mutualistas deberán reunir el período de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo período de carencia.

Art. 61. La cuantía del subsidio de natalidad será equivalente a una mensualidad de la base reguladora de prestaciones, con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Art. 62. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo.

PRESTACIONES POTESTATIVAS

Art. 63. Las prestaciones extrarreglamentarias, créditos laborales productivo y de vivienda y acción formativa se concederán de acuerdo con lo establecido en los artículos 120, 121 y 122 y 124 al 144, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Devolución de cuotas

Art. 64. Queda prohibida la devolución de cuotas sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando con carácter general y referido a un determinado Grupo Sindical así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.ª Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligatoria por error material o duplicidad. El derecho a la devolu-

ción en tal supuesto caducará al año, a contar del día siguiente al de su ingreso.

En ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Gobierno de la Mutualidad

Art. 65. Las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industrias y Consumo estarán regidas por los siguientes Organos de Gobierno:

- a) Asamblea general.
- b) Junta rectora.
- c) Comisiones permanentes.

A efectos de la rápida tramitación de aquellos asuntos que por su materia necesiten urgente resolución, la Junta Rectora actuará en comisión delegada, constituida por sus vocales electivos residentes en Madrid y los vocales natos.

Art. 66. La composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, así como el ámbito de las Comisiones permanentes, se determinará mediante resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Organización Sindical, a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 67. Para ser vocal de los Organos de Gobierno de las Mutualidades se necesitará reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mutualista.
- b) Estar afiliado a la Organización Sindical con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años de trabajo.
- d) No haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o del Mutualismo Laboral en los tres años anteriores a su elección.
- e) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 68. Con el fin de que los vocales electivos se encuentren asistidos en su gestión con los asesoramientos técnicos precisos, formarán parte también de los Organos de Gobierno, con voz y voto, los siguientes vocales natos:

De los Organos Centrales:

- a) Un representante del Servicio de Mutualidades Laborales.
- b) Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».
- c) El Director de la Mutualidad.

De los Organos Provinciales:

- a) Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».
- b) El Delegado Provincial de Mutualidades Laborales.

Disposiciones adicionales

Primera. La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oyendo a la Organización Sindical, dictará cuantas normas requiera la aplicación de los presentes Estatutos.

Anualmente, y con iguales trámites, la Dirección General mencionada elevará al Ministerio de Trabajo propuestas razonadas de revisión o ampliación de los preceptos de este Estatuto si así lo estima conveniente.

Segunda. En lo no dispuesto por los presentes Estatutos será de aplicación el Reglamento General del Mutualismo Laboral, con excepción de los artículos 4, 8, 9, 10, 14 al 22 inclusive, 27, 28, 32, 33, 35, 49 al 113 inclusive, 119, 123, 146 al 152 inclusive, 155, 156, 166, 184, 185, 189 al 197 inclusive, 203, 211, 237, 238, 239, 240, 249 al 256 inclusive.

Disposiciones transitorias

Primera. A los trabajadores autónomos que figurando en los censos iniciales tengan cumplidos los sesenta años de edad no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente Estatuto, estableciéndose para los mismos las siguientes bases máximas de cotización:

	Pesetas
De sesenta años	3.500
De sesenta y un años	3.000
De sesenta y dos años	2.500
De sesenta y tres años	2.000
De sesenta y cuatro años en adelante ...	1.500

El Organismo de Gobierno competente podrá autorizar a los comprendidos entre los sesenta y sesenta y tres años incrementos anuales de 500 pesetas sobre las citadas bases de cotización, hasta alcanzar el máximo de 7.000 pesetas.

Igualmente podrá autorizar incrementos anuales de análoga cuantía a los comprendidos entre los sesenta y cuatro y sesenta y nueve años de edad, con un máximo de 4.000 pesetas.

Segunda. No podrán ser afiliados aun cuando figuren en el censo inicial, los trabajadores independientes mayores de cincuenta y cinco años que disfruten pensiones concedidas por alguna Institución de Previsión Laboral.

Madrid, 30 de mayo de 1962.

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Subgrupo B. Entrenimiento del Material Móvil.—Con cuatro categorías:

- I. Jefe de Sección de Material Móvil.
- II. Jefe de Visitadores.
- III. Visitador Principal.
- IV. Visitador.

Grupo 5.º Personal de Instalaciones Fijas.—Comprenderá seis Subgrupos:

Subgrupo A. Conservación de la Vía.—Con dos clases:

1.ª Con seis categorías:

- I. Jefe de Sección de Vía y Obras.
- II. Subjefe de Sección de Vía y Obras.
- III. Sobrestante.
- IV. Capataz.
- V. Obrero 1.º
- VI. Obrero especializado.

2.ª Categoría única:

- I. Vigilante de Obras.

Subgrupo B. Material Fijo.—Con dos clases:

1.ª Con una categoría:

- I. Interventor de Material Fijo.

2.ª Con dos categorías:

- I. Receptor Jefe.
- II. Receptor de Traviesas.

Subgrupo C. Enclavamientos.—Con dos clases:

1.ª Con tres categorías:

- I. Jefe de Brigada de Enclavamientos.
- II. Oficial Montador de Enclavamientos.
- III. Ayudante Montador de Enclavamientos.

2.ª Con una categoría:

- I. Engrasador de Enclavamientos.

Subgrupo D. Vigilancia de la Vía.—Con dos clases:

1.ª Con una categoría:

- I. Guardavía.
- Guardabarrera.

2.ª Con una categoría:

- I. Guardesa.

Subgrupo E. Instalaciones Eléctricas.—Con tres clases:

1.ª Con tres categorías:

- I. Jefe de Sección Eléctrica.
- II. Subjefe de Sección Eléctrica.
- III. Encargado de Sector.

2.ª Con dos categorías:

- I. Oficial de Comunicaciones.
- II. Ayudante de Línea Eléctrica.

3.ª Con dos categorías:

- I. Montador Electricista.
- II. Ayudante Montador Electricista.

Subgrupo F. Electrificación.—Con tres clases:

1.ª Con dos categorías:

- I. Jefe de Sección de Electrificación.
- II. Subjefe de Sección de Electrificación.

2.ª Con cuatro categorías:

- I. Encargado de Línea Electrificada.
- II. Jefe de Brigada de Línea Electrificada.
- III. Celador de Línea Electrificada.
- IV. Ayudante de Línea Electrificada.

3.ª Con tres categorías:

- I. Encargado de Subestación.
- II. Ayudante de Subestación.
- III. Peón de Subestación.

Grupo 6.º Personal Administrativo. — Comprenderá dos Subgrupos:

Subgrupo A. Oficinas.—Con tres clases:

1.ª Con cuatro categorías:

- I. Jefe de Oficina.
- II. Jefe de Negociado.
- III. Oficial de Oficina.
- IV. Auxiliar de Oficina.

2.ª Con una categoría:

- I. Telefonista.

3.ª Con una categoría:

- I. Listero.

Subgrupo B. Caja y Pagaduría.—Con tres categorías:

- I. Cajero.
- II. Pagador.
- III. Auxiliar de Caja.

Grupo 7.º Personal Comercial. — Comprenderá tres Subgrupos:

Subgrupo A. Tráfico e Intervención.—Con dos categorías:

- I. Inspector de Tráfico.
- Jefe de Agencia Internacional de 1.ª
- Inspector de Intervención.
- II. Jefe de Oficina de Viajes de 2.ª
- Jefe de Agencia Internacional de 2.ª

Subgrupo B. Reclamaciones e Investigaciones.—Con dos categorías:

- I. Inspector de Reclamaciones.
- II. Agente de Investigaciones.
- Verificador de Detasas.

Subgrupo C. Coordinación y Transportes por Carretera.—Con una categoría:

- I. Inspector de Coordinación.

Grupo 8.º Personal de Suministros. — Comprenderá dos Subgrupos:

Subgrupo A. Combustibles.—Con cuatro categorías:

- I. Delegado de Combustibles.
- II. Subdelegado de Combustibles.